

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: RESOLUCION 0780 No.816 de fecha 26 de octubre de 2018 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR".

Persona a notificar: **JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES** identificado con cédula 9.227.344 expedida en Zarzal Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor **JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES** identificado con cédula 9.227.344 expedida en Zarzal Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la RESOLUCION 0780 No.816 de fecha 26 de octubre de 2018 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR "

Que por no haber sido posible la notificación personal de la RESOLUCION 0780 No.816 de fecha 26 de octubre de 2018, se procederá a notificar al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES identificado con cédula 9.227.344 expedida en Zarzal en mención, por medio del presente **aviso**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación de la RESOLUCION 0780 No.816 de fecha 26 de octubre de 2018 , se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del jueves veinte nueve (29) de abril de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día Miércoles cinco (5) de mayo de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los Veintisiete (27) días del mes de Abril de 2021 del año dos mil veinte y uno (2021).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró : Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo - Oficina Apoyo Jurídico
Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo - Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-050-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCION 0780 No. 876 2018

(26 OCT 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FACTICA

En oficio 0731 / DISPO4ESTP02- 29.01 dirigido el desde Zarzal Valle el 07 de Agosto de 2018, dirigido a la Directora Regional DAR BRUT y Radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano con No. 570332018, el patrullero CRISTIEAN ANDRES MAHECHA CARNONA , INFORMA :

....” Teniendo en cuenta que el día de hoy 07 de agosto del presente año, momentos en que realizábamos patrullaje de control por la carrera 18 con calle 15 del Barrio El Placer de este municipio, observamos que sobre la vía se movilizaba un ciudadano en un vehículo tipo carretilla trasportando 100 varas de madera tipo caña brava, siendo identificados como JORGE ENRIQUE NAVIA SAOULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal, nacido el 22 de Abril de 1964 en Buga, de 54 años de edad, residente en la calle 16 número 12-86 del barrio Las Mercedes de Zarzal, al momento de preguntarles si contaban con una permio o salvoconducto para trasportar dicho material (Caña Brava) otorgado por la autoridad ambiental competente manifestaron 8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

RESOLUCION 0780 No. 876 DE 2016

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

que no, que ese material lo traían de una finca ubicada por el palmar de la vereda El Guayabal del municipio de Roldanillo.

Por tal motivo le solicito muy atentamente a bien autorizar a quién corresponda me sea suministrado un concepto técnico del material incautado (Caña Brava), con el fin de obtener información clara y presentar el caso ante la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la Ley 599 de 2000 en su artículo 328 Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Ley 99 de 1993 –Decreto Ley 2811/74 Código de los Recursos Naturales, lo dispuesto en la Resolución número 2064 de 2010, que en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir, evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. “ hasta acá el informe policivo.

Conforme a la solicitud del policial , la Dirección Territorial DAR BRUT remite el 13 de Agosto de 2018 al patrullero Cristina Andres Mahecha Cardona en Zarzal Valle, el respectivo **Concepto** Técnico emitido por el funcionario competente :

“**Grupo:** Grupo Unidad de Manejo de Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila.

Fecha de Elaboración: 8 de agosto de 2018.

Documentos soporte:

1. Oficio remitido No. 0731/DISPO4-ESTPO2-29.01 de 07 de agosto de 2018, radicado con el número 570332018, dejando a disposición material forestal cañabrava (100) y solicitud de concepto de material forestal incautado de la Policía Nacional, de fecha 8 de agosto de 2018.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0092178, de agosto 8 de 2018.

Fecha de recibo: 8 de Agosto de 2018.

Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Identificación del Usuario: Jorge Enrique Navia Sapulles, identificado con cédula de ciudadanía 94227344 de Zarzal Valle, nacido el 22/04/1964 en Buga de 54 años de edad, residente en la calle 16 No. 12-86 Barrio Las Mercedes, municipio de Zarzal.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

RESOLUCION 0780 No. 816 DE 2016

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por transporte de cañabrava sin portar el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental de la caña brava movilizada de la finca ubicada por El Palmar de la vereda El Guayabal del municipio de Roldanillo al municipio de Zarzal.

Localización: Municipio de Zarzal.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día 8 de agosto de 2018, se recibió en las instalaciones de la CVC - DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de 100 unidades de cañabrava material vegetal movilizado de la finca ubicada por El Palmar de la vereda El Guayabal del municipio de Roldanillo hasta el municipio de Zarzal, porque no contaban con el salvoconducto de movilización. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de Zarzal.

“Teniendo en cuenta que el día de hoy 07 de agosto del presente año, momentos en que realizábamos patrullaje de control por la carrera 18 con calle 5 del barrio El Placer de este municipio, observamos que sobre la vía se movilizaba un ciudadano en un vehículo tipo carretilla transportando 100 varas de madera tipo cañabrava, siendo identificados como JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con cedula de ciudadanía número 94227344 de Zarzal, nacido el 22 de abril de 1964 en Buga, 54 años de edad, residente en la calle 16 N° 12-86 del Barrio Las Mercedes del municipio de Zarzal, al momento de preguntarle si contaba con un permiso o salvoconducto para el transporte de dicho material “cañabrava” otorgado por la Autoridad Ambiental competente, manifestaron que no y que esta material lo traían de una finca ubicada por el Palmar de la vereda Guayabal del municipio de Roldanillo.

Por tal motivo le solicito muy atentamente tenga a bien autorizar a quien corresponda me sea suministrado un concepto técnico del material incautado “cañabrava”, con el fin de obtener información clara y presentar el caso a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la ley 599 del 2000, en su artículo 328 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, Ley 99 del 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, Que en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0780 No. 816 DE 2016

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone en el ARTICULO 29. *El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

- Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Resolución 0438 de Mayo 23 de 200, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, artículo primero y segundo.
- Acuerdo 018 de junio 16 de 1998, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, “Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, artículo 82, 85.
- Ley 1333 de 2009. Proceso sancionatorio ambiental.

Conclusiones:

- La especie (cañabrava), pertenece a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento del material forestal se realizó de forma lícita y no se presenta el salvoconducto de movilización, el transportador no solicitó a la CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, el salvoconducto de movilización para transportar las cañabravas de Roldanillo hasta el municipio de Zarzal documento válido únicamente que expide La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal, NO se presentó el salvoconducto de movilización de la cañabrava al moverse por carretera.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

RESOLUCION 0780 No. **876** DE 2016

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Objeciones: No aplica.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009 vinculando al Señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES del municipio de Zarzal;..... hasta acá el informe del Profesional DAR BRUT”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0780 No. 876 DE 2016

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

RESOLUCION 0780 No. **876** DE 2016

()
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0780 No. 876 DE 2016

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar Medida Preventiva al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 expedida en el municipio de Zarzal Valle del Cauca y residente en la calle 16 número 12-86 del Barrio Las Mercedes de Zarzal, Medida Preventiva consistente en: 8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 876 DE 2016

Página 9 de 10

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

DECOMISO PREVENTIVO: del material forestal consistente en cien (100) Unidades de Caña Bravas equivalente (1.0) metros cúbicos.

PARAGRAFO: Los anteriores productos quedaron en custodia y disposición de la Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT conforme Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092178 de Agosto 08 de 2018..

ARTICULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal y residente en la calle 16 número 12-86 del barrio Las Mercedes de Zarzal; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- FORMULAR, al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal, el siguiente CARGO:

CARGO UNO: Aprovechamiento de Material Forestal de (100) Caña Bravas en un volumen aproximado de (1.0 m3) Metro Cubico sin los Permisos expedidos por la Autoridad Ambiental.

CARGO DOS: Movilización forestal de (100) unidades de Caña Brava en un volumen aproximado de (1.0 m3) Metro Cubico sin los salvoconductos expedidos por la Autoridad Ambiental.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículos 223 y 224.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): “Artículo 2.2.1.1.7.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): Artículo 23, Artículo 82, Artículo 93.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCION 0780 No. **816** DE 2016

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

PARAGRAFO: conceder al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal, un término de diez (10) días hábiles contados a partir e la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación DAR BRUT.

ARTICULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAOULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal, o en su defecto por Aviso, el contenido del presente acto administrativo conforme lo define los artículos 67,68,69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

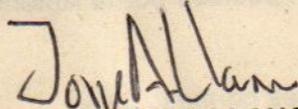
ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación

ARTICULO OCTAVO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle,

26 OCT 2018


JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogado: Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo DAR-BRUT.
Revisión Jurídica. Abogado Robinson Rivera Muñoz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT

Archivar en Expediente: 0783-039-002-050-2018